

Relación de la Real Audiencia de
Caracas con el Episcopado venezolano
durante la Colonia*

*George González González***

RESUMEN

El presente trabajo se refiere a un estudio de la relación entre dos instituciones al servicio de la justicia y expansión de la fe, a saber: la Iglesia y la Real Audiencia de Caracas. La primera sometida a la segunda en razón del Patronato Eclesiástico; la Corona por su parte intervenía en todos los asuntos del clero, mediante la Real Audiencia. En Venezuela, la relación entre ambas instituciones se presenta tanto benéfica como indeseable, en tanto el magisterio eclesiástico venezolano veía en la Magistratura un firme aliado que defendía sus derechos, pero a su vez, ésta representaba una intromisión indeseada en tanto se inmiscuía en los asuntos propios y espirituales del clero de la época.

Palabras claves: Obispos, Tribunal, Diócesis, Juez.

ABSTRACT

The present work refers to a study of the relationship between two institutions to the service of the justice and expansion of the faith, that is: The Church and the Real Audience of Caracas. The first one subjected at second in reason of the Ecclesiastical Patronage; the Crown, on the other hand, intervened in all the matters of the clergy, by means of the Real Audience. In Venezuela, the relationship among both institutions, so much is presented beneficent as undesirable, as long as the Venezuelan Ecclesiastical Teaching saw in the Magistracy a firm ally that defended its rights, but in turn this it represented an interference indeseada as long as he/she interfered in the own and spiritual matters of the clergy of the time.

Key words: Bishops, Tribunal, Diocese, Judge.

* NOTA DEL COMITÉ EDITORIAL: Este artículo fue terminado y entregado a *Presente y Pasado, Revista de Historia* en mayo de 2004 y aprobado para su publicación en octubre del mismo año.

** **Pbro. Msc. George González González.** Sacerdote Secular, incardinado a la Arquidiócesis de Mérida. Licenciado en Filosofía, egresado de la Universidad Católica Cecilio Acosta, de Maracaibo. Magister Scientiae en Ciencias Políticas por la Universidad de Los Andes. Doctorando en Historia por la Universidad Central de Venezuela. Ha publicado varios artículos en revistas arbitradas e indizadas.

INTRODUCCIÓN

Las relaciones de la magistratura caraqueña con el episcopado venezolano, siempre fueron las más notorias en lo que a Iglesia se refiere, pues los Obispos, como los Prelados más ligados al papado, fueron testigos insignes de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español. Con este artículo se busca mostrar al lector el papel del episcopado venezolano, quienes eran tomados en cuenta no solo en asuntos espirituales sino también en los temporales, entre ellos: administración de haciendas, pases regios, cobro de subsidios, legados y herencias, testamentos, asignaciones reales, etc. La Corona despachaba reales cédulas dirigidas a la Audiencia en las que le ordenaba actuar o intervenir en uno u otro asunto del episcopado, o solicitarle información a los mismos. Para desenvolver este tema con veracidad es fundamental el análisis documental, estudiando los obispados por separado.

RELACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA CON EL EPISCOPADO CARAQUEÑO .

La ciudad de Caracas o ciudadela de Caracas, llamada así por la voz que proviene de las palabras italianas *citta* y *cittadella*, que se refería a una obra de fortificación de importante consistencia que, perfectamente armada, abastecida y guarnecida, contiene elementos poderosos de defensa para refugio de las tropas que sostienen un área, y para servir de baluarte a la resistencia.¹ Así era considerada Caracas. Tiene influencia directa de la Iglesia aproximadamente desde 1577, cuando el Gobernador y Capitán general de la Provincia de Venezuela, Juan de Pimentel, fijara en Caracas su residencia y convirtiera a la ciudad en capital de la Provincia de Venezuela. Desde entonces fue el centro de administración eclesiástica

Los documentos hallados en el Archivo General de la Nación nos ofrecen información al respecto:

“El 20 de julio de 1790, se despachó una Real Cédula a la Audiencia de Caracas, ordenándole remitir a la brevedad posible el testimonio de los autos promovidos ante los tribunales por el Obispo de Caracas, sobre habersele despojado de la autoridad que tenía de nombrar el administrador de una hacienda de cacao que había dejado Sebastián Díaz para dote de mujeres pobres”²

Era muy común para la época que grandes propietarios le dejaran sus posesiones a la Iglesia. Estas eran directamente administradas por los Obispos, quienes se sentían dueños y señores; mas cuando la Audiencia los despojaba de su autoridad el caso no era sencillo, los episcopos recurrían directamente a la Corona, la que respondía mediante Reales Cédulas. Esto muestra el grado de respeto que tenía la Corona ante el orden episcopal, notándose así la relación inseparable de la Iglesia con la Corona. Sin embargo, cuando los Obispos pretendían usar dinero de otras organizaciones, entonces, aunque fuera de una organización eclesiástica, debía pedir autorización a la Real Audiencia, como hizo el mismo Obispo caraqueño, Monseñor Mariano Martí, el 18 de mayo de 1795, cuando solicitaba que se le permitiera el uso de mil pesos de los fondos de la Obra Pía de Cata para el colegio de niñas educandas, por lo que se le comunicó a la Audiencia lo solicitado y se exigió rindiera un informe al respecto para la toma de la decisión³. En muchas ocasiones, la Corona le negaba las solicitudes a los Obispos por medio de la Audiencia, bajo el envío de Reales Cédulas que era necesario hacer cumplir. Por ejemplo, la siguiente:

“18 de mayo de 1795. Real Cédula referente al despojo que la Audiencia hizo al Obispo

de Caracas, del derecho de asignar y distribuir dotes para doncellas pobres de los fondos y réditos que producía la Obra Pía de Cata".⁴

RELACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA CON EL EPISCOPADO DE CIUDAD GUAYANA.

Ciudad Guayana, fundada en 1661 con los centros poblados de San Félix, Puerto Ordaz, Carichana y Castillito, tiene influencia directa de la Iglesia desde el año 1763, cuando Fray Pedro de Folgarolas, capuchino catalán, fundaba el pueblo de indios de San Ramón o San Raimundo, en el sitio de Caruachi con Cachirigotos y Caribes⁵. Este territorio fue uno de los más partícipes en las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado español, durante el período de 1787 a 1809.

Las primeras relaciones de la Real Audiencia con el episcopado de Ciudad Guayana fue en relación a los pases regio que todo prelado debía recibir para poder tomar posesión de las diócesis y territorios que les correspondía evangelizar, y que les habían sido asignados.

“El 1 de septiembre de 1792, el primer Obispo de Guayana, Ilustrísimo Señor Dr. Francisco de Izarra, presentó a la Audiencia los originales de las bulas y real ejecutorial, certificaciones de su consagración ante el Obispo de Puerto Rico y la juramentación ante el Gobernador de Venezuela, Juan Guillelmi, a los fines de recibir el pase regio para iniciar sus funciones en el nuevo obispado.”⁶

Cuando un Sacerdote era elevado al orden episcopal, debía recibir la Bula Papal y Real Ejecutorial, expedidos por la monarquía. Una vez que tenía estos dos requisitos, debía presentarlos ante la Real Audiencia, que, previa confirmación de los mismos, procedía a autorizarle mediante pases regios, para que tomara posesión de las diócesis. En la mayoría de los casos, la magistratura no negaba los pases regios en el caso de los obispos, pues la Corona, antes de nombrarlos le consultaba a los miembros de la Audiencia sobre las cualidades que debían reunir éstos.

Otro caso en el que se aprecia la obligatoriedad que tenían los obispos nombrados de mostrar la documentación expedida por Roma, lo notamos el 11 de agosto de 1801, cuando el segundo Obispo de Guayana, José Antonio de Mohedano, por medio de su procurador, se dirigió a la Audiencia para hacer presentación de sus bulas y certificación de que constaba el pase de ellas por el Consejo de Indias, a los efectos de que se examinaran y otorgara el permiso para su consagración⁷

Cuando un Obispo heredaba bienes, debía inmediatamente avisar a la Audiencia sobre sus nuevas posesiones. Este Tribunal analizaba el tipo de herencias y las producciones que estas podían tener y, junto con el obispo se les daba destino. Cuando los obispados no cumplían lo acordado, entonces el tribunal *ipso facto* reaccionaba mediante las provisiones. Un caso de estos sucedió el 15 de marzo de 1802 cuando una real provisión de ruego y encargo le fue enviada al Obispo de Guayana, para que cumpliera lo que se le preveía por la Real Audiencia sobre la exacción y cobranza de la contribución expuesta sobre los legados y herencias.⁸

Todas las decisiones que un Obispo tomara referente al gobierno de sus diócesis era consultado a la magistratura caraqueña, mediante los gobernadores de cada provincia, pues la Audiencia debía tener en cuenta que estas decisiones no fueran en contra de la tradición ni de la Corona. Nos encontramos un caso así cuando el 4 de mayo de 1796, la Corona envió una Real Cédula a la Audiencia, participándole

lo resuelto sobre los procedimientos del gobernador de Cumaná, con motivo de un auto que proveyó el Obispo de Guayana para el mejor gobierno de su Obispado⁹. Lo positivo de esto era que el gobierno cuidaba mucho el proceder eclesiástico, y lo amparaba, pero por otro lado, la Iglesia no tenía privacidad en su fuero propio; hoy día, cuando un Obispo quiere hacer reformas en una determinada diócesis o vicariato, solo debe consultar directamente a la Santa Sede, y luego a su Consejo Consultivo y Presbiteral. El papel de los gobernantes civiles pasó a ser el de todo fiel cristiano bautizado, aunque las buenas relaciones entre la Iglesia y los gobiernos son fundamentales, ya no tiene el yugo de la directriz gubernamental.

El episcopado de Guayana fue testigo del papel que jugó la Real Audiencia caraqueña en los bienes de la Iglesia y en la administración de recursos. Esto podemos confirmarlo al analizar el siguiente documento:

*“Real Provisión de ruego y encargo, sobre carta de la sobrecartada en 15 de abril de 1796, y expedida el 28 de abril próximo pasado, que por mano del Gobernador de la Provincia de Cumaná, se dirige al Reverendo Obispo de Guayana para que remita a la mayor brevedad posible el testimonio de los autos que el Vicario Superintendente Antonio González, formó sobre la cobranza de subsidios”.*¹⁰

Los obispos nombraban vicarios para diversos asuntos, como aun sucede hoy día; en este caso se habla de un vicario encargado de la cobranza de subsidios. Cuando la Audiencia notaba la falta de claridad en dichas cobranzas o en lo que era invertido el dinero, pasaba una real provisión al Obispo, la que lo obligaba a hacer que el vicario informara bajo testimonio, ante el mismo Obispo, sobre el estado de

la administración que le había sido confiada. El obispo estaba obligado además a enviar el testimonio por escrito al máximo tribunal, el que pasaba luego a analizar el caso con la Corona. Lo mismo sucedía cuando el tribunal tenía dudas sobre el destino de los recursos provenientes de capellanías y obras pías, como lo evidencia el siguiente texto:

“6 de noviembre de 1798. real provisión de ruego y encargo dirigida al Obispo de la provincia de Guayana, para que cumpliera lo determinado por la Real Audiencia en vista del expediente formado sobre la declaratoria del conocimiento de las demandas de principales y réditos de capellanías y obras pías”¹¹

Todo esto nos muestra la importancia que tuvo Guayana durante la Colonia para la economía eclesiástica, y a su vez, notamos también cuán fuerte era la situación para el episcopado al no poder disponer enteramente y a sus anchas de los bienes de la Iglesia.

Sucedía también que cuando alguien casado dejaba todas sus pertenencias a la Iglesia, en ocasiones surgían conflictos con el viudo o viuda; mayormente cuando éste o ésta reclamaban lo que ya pertenecía a los bienes propios del clero. Ante estos casos, es de notar que la Iglesia cuidaba celosamente de lo que le pertenecía a la Santa Institución, como podemos confirmar en base a la documentación que nos muestra que en Guayana hubo un caso en el que la Audiencia envió una provisión de ruego y encargo al obispo de Guayana, para que hiciera lo que ésta le sugería ante el expediente formado por el Fiscal contra una dama llamada Cándida de Ávila, viuda de Nicolás Guzmán, quien antes de morir había dejado parte de sus bienes a la Iglesia de Ciudad Guayana, y después de su muerte, la viuda reclamaba estos bienes.¹²

Recordemos que en la época colonial fue muy precaria la correspondencia, y hubo muchos casos en los que las cartas se

extraviaban y las bulas de elección no llegaban a tiempo a sus destinatarios, mas aunque esto sucediera, la Audiencia siempre reconocía la voluntad de la Santa Sede y de “Nuestro Señor el Rey”. Este fenómeno se dio el 9 de marzo de 1805, ante la muerte del Obispo de Guayana José Antonio de Mohedano, quedando electo el ilustrísimo José Ventura Cabello, el 19 de agosto de 1805. Pero por motivo de guerra, la Real Cédula de su designación se extravió, por lo que el nuevo Obispo no conoció de su nombramiento hasta marzo de 1808. Es decir, tres años estuvo perdida la correspondencia, y tres años estuvo el prelado sin saber de su nombramiento; éste se enteró a través de la Gaceta de Madrid. En razón de esto, Ventura Cabello se dirigió a la Audiencia el 09 de marzo de ese año para remitir los documentos que le acreditaban su promoción a la diócesis de Guayana, solicitando su reconocimiento como Obispo. Después de certificar la validez de los documentos, la magistratura lo autorizó para prestar el juramento de ley. El tribunal conoció posteriormente de la cédula original y el 20 de enero de 1809 otorgó el pase a los mismos.¹³

Estos problemas generalmente ocasionaban muchos gastos a los sacerdotes electos, cuyas bulas se habían extraviado, mas la Corona, por medio de la Real Audiencia cubría estos gastos. En el citado caso, el Obispo José Ventura Cabello, en razón del costo causado por la pérdida de documentos que lo acreditaban como obispo de Ciudad Guayana, así como el mismo traslado a Angostura, se dirigió a la Audiencia solicitando que le autorizara el pago de cuatro mil pesos asignados por el Rey a la mitra. Por su parte, el Tribunal procedió a informar esta solicitud al Intendente de Ejército y Real Hacienda para gestionar la petición¹⁴.

Actualmente, la Iglesia goza de una privacidad y autonomía como institución únicamente de carácter espiritual, lo cual le da realce a su propia identidad como institución con fundamentos de fe. La unión con la Corona española y con sus instituciones fue positiva por muchos elementos, por ejemplo, en tanto el máximo tribunal le proporcionaba defensa a la Iglesia, y la defendió en muchas ocasiones; pero por otra

parte, la monarquía se convirtió en la sombra del magisterio de la Iglesia, lo cual atentaba contra el poder papal, pues se tomaba mucho más en cuenta al Rey que al mismo Papa, quien se limitaba a asentir lo que la Corona había decidido. He aquí que esto tenía un carácter que, desde la espiritualidad de nuestros días no es vista de la mejor manera, en tanto la Iglesia fue fundada en los apóstoles, en el papado, no en ningún imperio o reino temporal. Mas no podemos pasar por alto el hecho de que Estado español encarnado en la figura del monarca y de un extenso y complejo sistema burocrático de instituciones y funcionarios, tenía legítimo derecho a intervenir en los asuntos eclesiásticos, ya que los Reyes Católicos (1469-1517) y sus sucesores en la Corona de Castilla y León recibieron de los papas, a través de diversas bulas, un privilegio conocido con el nombre de Regio Patronato, en particular de manos de los papas Alejandro VI (1492-1503), Julio II (1503-1513) y León X (1513-1521), y el cual consistía en que a cambio de evangelizar a los naturales de América y asegurar el asentamiento de la Iglesia Católica en las tierras del llamado Nuevo mundo, se le concedía al monarca hispano la suprema autoridad sobre el estamento eclesiástico que se estableciera en América, como si el rey fuese el mismo papa. Su ejercicio se traducía en la autoridad para erigir catedrales, autorizar misiones, crear parroquias, diócesis y arquidiócesis, cobrar diezmos, proponer al papa los candidatos para ocupar los cargos eclesiásticos de mayor o superior rango (arzobispos, obispos, vicarios, etc.), supervisar y vigilar la administración eclesial, entre otras tareas. Actividad que, en América debían cumplir las superiores autoridades provinciales en nombre del monarca, razón por la cual virreyes, gobernadores, presidentes-gobernadores y ministros de las audiencias eran investidos de la condición de vicepatronos eclesiásticos.

RELACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA CON EL EPISCOPADO DE MÉRIDA.

Mérida, ciudad fundada en 1558 por Juan Rodríguez Suárez, estuvo bajo la jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, que no estuvo de acuerdo con la fundación como ciudad, mandando al capitán Juan de Maldonado para detener dicho establecimiento, pero fue en 1589 cuando fue reconocida como tal. Desde esta fecha, la Iglesia comenzó a hacerse presente como una institución organizada. La antigua provincia de Mérida, Maracaibo y La Grita dependió de la Audiencia de Santa fe hasta el 8 de septiembre de 1777 cuando por Real Cédula se agregó en lo jurídico a la Audiencia de Santo Domingo, y en lo gubernativo y militar al Capitán General de Venezuela

En el caso de Mérida, la relación con el máximo tribunal caraqueño fue también con respecto a las reales cédulas que emanadas, las cuales constituían para el episcopado, unos documentos de carácter no sólo civil, sino divino, pues se suponía que ya cuando una cédula era expedida por los reyes, ésta tenía la anuencia del papado: las mismas tenían como primer destino a la Real Audiencia, la que al cerciorarse de que su contenido iba dirigido a los obispos, remitía su contenido a las Curias, donde éstos las recibían. Ejemplo de ello es el siguiente texto:

“12 de septiembre de 1798. el fiscal de la Audiencia comunicó al Obispo de Mérida, y a su respectivo cabildo eclesiástico, el contenido de la Real Cédula del 20 de septiembre, referido a las características que debían tener los prelados electos para el cargo de Provisor y Vicario General”.¹⁵

Todo prelado electo para los cargos de Provisor y Vicario general debía tener como característica propia un profundo amor a la monarquía, y una gran admiración por los reyes, teniendo en cuenta

que nombrar preladados para estos cargos no era nada fácil, pues ya para el período de 1787 a 1809 los clérigos del territorio venezolano eran muy reacios a la dominación española, constituyéndose mucho de ellos como conspiradores unidos a grupos de naturales. Para la Monarquía, no fue nada fácil hallar curas aptos para las funciones de Provisor y Vicario General. Los ministros de las instituciones coloniales buscaban amoldar los clérigos a los pareceres del Estado Español, lo cual fue fácil en los primeros años de conquista, pero ya para nuestro período de estudio esto se hizo difícil, pues ya el número de frailes nacidos en tierras venezolanas iba en aumento y los naturales ya estaban bastante adoctrinados en la fe, comenzando a surgir así el sentimiento de una Iglesia propia, con tradiciones ya arraigadas. El sistema eclesiástico-europeo comenzaba a estar de más, pues ya se conocía bien el culto de dulía o veneración a los Santos, así como también se conocía bien el culto de hiperdulía o veneración especial a la Virgen.

También el episcopado merideño fue sometido a la fiscalización de sus bienes, elemento éste que como hemos visto es denominador común en todas las diócesis venezolanas durante la Colonia; veamos uno de los documentos que dan veracidad a nuestra aseveración:

*“15 de marzo de 1802. Real Provisión de ruego y encargo al Gobernador sede vacante del Obispo de la ciudad de Mérida, para que cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia en vista de la Real Cédula, fechada en 11 de junio del año próximo pasado de 1801, sobre la exacción y cobranza de la contribución impuesta sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, conforme a lo mandado”.*¹⁶

La administración colonial en sus relaciones con el fuero eclesiástico comprendía el cuidado y resguardo de la moral, la que debía identificarse con la doctrina católica. Cuando surgían denuncias en

contra de alguna comunidad que se creyera estaba incurriendo en pecado, los curas y frailes pedían el auxilio del brazo secular mediante la Real Audiencia, tribunal que, después de escuchar las denuncias y testimonios, procedía a dar instrucciones al clero. Generalmente, ante las denuncias de este tipo, el tribunal expedía reales órdenes, previa consulta al Rey; órdenes estas a las que la Iglesia debía sigilosamente, dar cumplimiento. En el episcopado merideño podemos darnos cuenta de un caso semejante ocurrido el 20 de agosto de 1807, cuando la Audiencia envía una real provisión donde se le ordena al obispo de Mérida observar, publicar y mandar a cumplir una real orden del 19 de diciembre de 1803, relativo a impedir el posible vicio de lascivia.¹⁷

No toda la intervención de la magistratura era pesada para la Iglesia, pues en estos casos era necesario llevar la fe de forma obligatoria, y el Tribunal colaboró estrechamente con el clero en estos asuntos. Tengamos presente que aún quedaban vestigios de la idolatría que caracterizaba a los indígenas. Éstos, en muchas ocasiones estuvieron tan confundidos en la fe, que cayeron en actos considerados impuros por el magisterio y doctrina eclesiástica. En muchas ocasiones, cabe destacar que fueron los mismos españoles viciados, quienes llevaron a los naturales a cometer estas conductas pecaminosas. Sin embargo, es muy positivo el papel que la Audiencia desempeñó como un firme aliado de la doctrina cristiana – católica y especialmente, de la autoridad papal.

Mérida no se escapó de la supervisión de su clero por parte del máximo tribunal. También en Mérida hubo casos en los que los presbíteros no cumplían los requisitos exigidos por la ley para adentrarse en las diócesis. Cuando los Obispos permitían estas irregularidades y no las denunciaban ante la Audiencia, entonces los gobernadores se encargaban de hacerlo, no en contra del cura trasgresor, sino en contra del obispo que permitía la irregularidad. Si observamos los documentos hallados en el Archivo General de la Nación, podemos concluir sobre la importancia que tenía el tomar en cuenta el proceder de la Corona en toda la administración de la Iglesia:

*“10 de abril de 1817. Real Provisión ordinaria de las fuerzas de ruego y encargo al Reverendo Obispo de la ciudad de Mérida, para que cumpliera lo determinado por la Real Audiencia en el expediente del parte, que dice el Gobernador de Maracaibo sobre la llegada a Mérida del presbítero Buenaventura Arias, remitiendo el proceso o cualesquiera antecedentes que haya formado para deducir las censuras que intimó el referido Gobernador”.*¹⁸

Esta referencia documental nos ayuda también a conocer cómo la Audiencia reprendía a los obispos, pues apenas había la queja de algún ministro de cualquier institución colonial, esto bastaba para que la Audiencia expidiera provisiones solicitando a los episcopos su amoldamiento a los dictámenes de la Corona.

La diócesis de Mérida fue también escenario de muchas manifestaciones y quejas de los naturales en contra de la Corona, manifestaciones que en muchas ocasiones eran apoyadas por los mismos curas, quienes en oportunidades cayeron en errores graves, entre ellos el apoyo a los naturales para que desconocieran la autoridad de los gobernadores, capitanes generales y demás ministros. En fecha 10 de diciembre de 1818, encontramos un caso en Mérida, cuando la Audiencia expide una real provisión de ruego y encargo al Reverendo Obispo de la ciudad de Mérida para que cumpliera lo determinado por la magistratura caraqueña, en la causa formada contra los naturales del pueblo de Betijoque, Gobernador Pedro Prada y Capitán Francisco Rodríguez, sobre expulsar con violencia al Teniente Justicia Mayor, Francisco Olivares, en la que estaba comprometido el párroco Ramón Antúnez, remitiendo los autos y sentencias relativas al asunto¹⁹.

En tiempos de la dominación española, era muy admirado por

los ministros de las instituciones coloniales, la dotación y capacidad de los clérigos en el derecho; un derecho canónico que estaba sumamente relacionado con la administración colonial, hasta tal punto que ante problemas surgidos con los Gobernadores u otros funcionarios, la Audiencia pedía a los Obispos que nombraran algún prelado calificado para ayudar a estos a solucionar pleitos. También Mérida fue escenario de esto, como lo evidencia la siguiente provisión:

“23 de julio de 1809. Real Provisión al Reverendo Obispo de Mérida, para que auxilie al Gobernador de aquella ciudad, nombrando eclesiástico, para que acompañe en la causa criminal sobre el beneficio en la persona de Fray Miguel Tello y Juan del Rosario Rengifo.”²⁰

Finalmente, otro caso que encontramos en Mérida, con apoyo documental, es en relación a los reos, pues la condición de bautizados era vista como una dignidad sumamente ofendida por quienes mataban o cooperaban con el suicidio. Ante estos casos los obispos eran extremadamente estrictos, hasta llegar a negar a éstos las constancias sobre sus sacramentos; teniendo en cuenta que en tiempos de la ocupación española las certificaciones sobre haber recibido un sacramento eran documentos exigidos para ocupar cargos y acceder a dignidades. Quien no poseía estos documentos era considerado impuro e impío. Hubo en estos casos grandes intrigas entre el tribunal y los obispos, pues los ministros de esta en repetidas circunstancias amparaban a los reos y exigían a los prelados despachar estas constancias. A los obispos no les quedaba más que obedecer o recurrir al Consejo de Indias, como bien lo revela el contenido de la siguiente provisión:

“7 de agosto de 1810. Real provisión al reverendo Obispo de Mérida para que cumpla lo determinado por esta Real Audiencia, en el incidente sobre haberse

*denegado el Cura del pueblo de Los Guayos
a dar la partida de bautismo del reo Ramón
Padilla”.*²¹

Las diócesis de Caracas, Guayana y Mérida eran las principales para la época, pues al Obispo de cada una de ellas le correspondía atender pastoralmente una gran cantidad del territorio de la geografía nacional. Mas tarde, se fueron desmembrando otros territorios llamados eclesiásticamente diócesis, con obispos autónomos cada una, quedando las anteriores convertidas en arquidiócesis, debido a su antigüedad. En la mayoría de los casos, el tribunal interpelaba directamente a los obispos por el grado jerárquico de éstos, a los cuales debían obedecerle los sacerdotes. El magisterio eclesiástico, a su vez se convirtió en servidor de la unión entre la Iglesia y la monarquía española, donde los Reyes llevaron la directriz de la administración de la Iglesia, tanto en asuntos de fe como doctrinales y clericales. El Papa se limitaba a apoyar y asentir en casi todos los casos, lo decidido por la Corona.

INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LAS FACULTADES DEL PROVVISOR Y VICARIO GENERAL.

El Provisor y Vicario General tenía entre sus funciones, la de ser la mano derecha del Obispo, lo sustituía en todo aquello que no exigiera el orden episcopal, entre ellas: responder a los Recursos de Fuerza, velar por la rectitud de los inventarios de los bienes de los clérigos a su muerte, nulidad de matrimonios y estado de las misiones, conducta de los preladados, etc.

Los recursos de fuerza eran introducidos a la Real Audiencia por fieles que no se hallaban conformes con los tribunales eclesiásticos, pero también eran introducidos por clérigos que no aceptaban las decisiones de los jueces eclesiásticos. Cuando sucedían casos así, la

Audiencia mediante una Real Provisión se dirigía a los vicarios generales para que en representación de los obispos, hicieran cumplir lo que establecía la Audiencia, tal como lo muestra el contenido de la siguiente:

*“9 de enero de 1791. Real provisión al Provisor y Vicario General de la ciudad de Mérida, o a la persona que ejerciere aquella jurisdicción, para que el Recurso de Fuerza introducido por el Presbítero Don José Villasmil, cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia”.*²²

Al Provisor y Vicario general le correspondía—a no ser que el Obispo enviara a otro prelado—, el control de los inventarios de los bienes de obispos y presbíteros a su muerte. Cuando moría un cura, el Provisor y Vicario General tenía el deber de enviar una copia del inventario a los miembros de la Audiencia. Cuando ésta no era enviada y los ministros audienciales se enteraban de algún inventario que permanecía sólo en manos del clero, entonces mediante una Real Provisión, se les exigía remitir el inventario al Tribunal.

*“9 de diciembre de 1791. Real Provisión al Vicario general de la ciudad de Mérida, para que remita a esta Audiencia, los autos de inventario del Presbítero Doctor José Osuna según se le previene”.*²³

Como los sacramentos eran de tanta importancia en el ámbito civil, la magistratura caraqueña vigilaba sigilosamente el manejo que el clero hacía de lo sacramental. Uno de los sacramentos que más trajo problemas fue el del matrimonio, esto, en tanto los matrimonios celebrados por la Iglesia gozaban de más prestigio que aquellos considerados mancebos. Es por ello que entre los documentos

analizados encontramos provisiones dirigidas a los vicarios generales en las que se les exigía aclarar asuntos matrimoniales de los que la magistratura no tuviera suficiente claridad; citemos un caso:

*“1 de julio de 1803. Real Provisión al Provisor y Vicario General de la Provincia de Guayana, para que cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia, en vista de los autos que se acompañan, obrados sobre la validación o nulidad del matrimonio celebrado por Cayetano Esparza, natural de la provincia de Guipuzcoa, con Ana María Rodríguez Argumedo”.*²⁴

En el caso de nulidades matrimoniales, surgían inconvenientes cuando por muerte de un Obispo quedaba una sede vacante, pues las apelaciones no podían enviarse sino al Obispo, quien después a su propio juicio delegaba al Provisor y Vicario General para cumplir sus funciones. Esta situación se presentó el 26 de noviembre de 1803, cuando una Real Provisión enviada al Provisor y Vicario General de Guayana, ordenaba que cumpliera lo que mandara la Audiencia, en vista de un expediente obrado a su instancia y el de aquella diócesis, sobre que se declarara por punto general para dónde debían alargarse las apelaciones, por no haber Metropolitano.²⁵

Cuando una pareja que era casada por la Iglesia se separaba, la Sagrada Institución debía velar por que el esposo diera la manutención correspondiente, en su obligación de progenitor, a sus hijos. Cuando éste no cumplía con estas obligaciones, la esposa separada podía recurrir a los tribunales eclesiásticos, los que, en estos casos trabajaban de forma homóloga con la Audiencia. Sin embargo, en ocasiones, estos pleitos se adormecían en manos del clero, lo que llevaba a los implicados a recurrir directamente a la Audiencia. Ésta generalmente enviaba reales provisiones que obligaban a los vicarios generales a aligerar los procesos. Veamos a modo de ejemplificación dos referencias documentales:

“10 de julio de 1804. Real Provisión al Provisor y Vicario General de Guayana para que continúe en el conocimiento de la causa promovida en su tribunal por Isabel Rojas, contra Fernando Guillén, vecino de Barcelona, por cumplimiento de obligaciones con sus hijos”²⁶,

“2 de septiembre de 1805. Real Provisión al Provisor y Vicario General de Guayana, para que continúe, según su estado, en la causa que sigue Salvador Lijarazú a nombre de su legítima hija Antonia, con Ambrosio Arcé, sobre esponsales”.²⁷

El tribunal audiencial mantuvo mucho respeto al fuero eclesiástico, ya que debido a las relaciones entre la Iglesia y el Estado español, fue muy común que llamaran al clero a ser testigo ante casos de diversa índole que gestionaba el Tribunal. Llama la atención cómo hasta en los interrogatorios a los que eran sometidos los frailes se les daba un trato especial. Fue función del Vicario General velar por que la Audiencia diera un trato especial a quienes sometía a interrogatorios. En estas circunstancias, esto no era sencillo para el Provisor y Vicario General, pues la magistratura pretendía obviar los derechos del Vicario General. Cuando sucedía esto, el prelado hacía valer sus derechos, afirmando que existían reales cédulas que permitían conocer los interrogatorios a los que era sometido el clero. Veamos lo que se encuentra narrado en un documento del Archivo General de la Nación:

“ 2 de febrero de 1804. A la Real Audiencia le correspondió informar sobre la instancia del Provisor y Vicario general de Caracas, sobre el derecho de ver y examinar en su tri-

bunal, los interrogatorios por donde han de examinarse los eclesiásticos que se presenten por testigos en los juicios”²⁸.

Como podemos observar, las funciones del Provisor Vicario General no eran fáciles, pues le correspondía prácticamente cumplir las funciones de Obispo. Su trabajo era continuo, en tanto los obispos los delegaban para que cumplieran sus funciones, lo que le permitía a estos dedicarse más de lleno a la predicación y pastoreo de almas.

Incluso en las misiones a cargo de las diversas órdenes religiosas, notamos la responsabilidad del Vicario general. La Audiencia era la encargada de separar y unir misiones. Las misiones se separaban cuando ya los naturales estaban bien adoctrinados y habían aumentado en número, entonces la Audiencia veía la necesidad de separar o dividir los grupos en dos; en algunas oportunidades seguían en manos de las mismas congregaciones, en otras, se traspasaba a otros religiosos o al clero secular. La magistratura antes de tomar estas decisiones y cualquier otra en relación al fuero eclesiástico, siempre consultaba o bien al Obispo o bien al Provisor y Vicario General. En Guayana hallamos este proceso, el 23 de mayo de 1806, en una Real Provisión en la que se encargó al Vicario General que informara lo que le pareciera más oportuno sobre la separación de la misión de Franciscanos Observantes de la de Cumaná.²⁹

Finalmente, entre las funciones cumplidas por el Provisor y Vicario General se encuentran las de velar por la conducta del clero e informar sobre los procesos, recursos de fuerza y juicios llevados a cabo por eclesiásticos en contra de otros clérigos. En lo referente a la conducta de los clérigos, el Provisor y Vicario General debía velar por que los jueces eclesiásticos administraran justicia, una vez que la Audiencia lo pidiera, y después de haber recibido por parte de ésta, la documentación correspondiente. Un ejemplo de esto es la siguiente Real Provisión:

“22 de julio de 1806. Real Provisión al discreto Provisor sede vacante de la ciudad de Guayana, a la que se acompañan originales los autos seguidos contra Fray Manuel Marcos, por los excesos que se le atribuyen en el pueblo de San Miguel de la Provincia de Cumaná, para que oyendo a las partes, le administre justicia.”³⁰

En lo tocante a los juicios de curas contra la organización de la misma Iglesia, hubo casos dignos de citar, por ejemplo el del 10 de noviembre de 1806, cuando la Real Audiencia de Caracas envió una Real Provisión en la que declaró que el discreto Provisor y Vicario General de la Provincia de Guayana, al no haber otorgado libremente la apelación que había interpuesto el Cura Rector de aquella santa iglesia catedral, Domingo Díaz Tarife, en los autos que sigue con los canónigos sobre derechos parroquiales y otros incidentes, la misma no hacía fuerza.³¹ La frase “no hace fuerza”, muestra la injerencia de la Audiencia en la Iglesia, pues era esta institución la que tenía la última palabra, aun cuando fueran problemas muy propios del clero.

La figura del Vicario General se mantiene aun hoy como principal cooperador y mano derecha del Obispo, aunque debido a la independencia de la Iglesia del dominio español, ya las funciones de éste son otras, aunque continúa existiendo como la figura más destacada de las diócesis después del Obispo. Veamos los cánones contenidos en el Código de Derecho Canónico que enfocan la importancia y el papel del Vicario General:

“En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario General que, dotado de potestad ordinaria, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis.”³²

“En virtud de su oficio, al Vicario General compete en toda la diócesis, la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados sin embargo aquellos que el Obispo se hubiere reservado, o que, según el derecho requieran mandato especial del Obispo.”³³

“El Vicario General debe informar al Obispo diocesano sobre los asuntos más importantes por resolver, o ya resueltos, y nunca actuar contra la voluntad e intenciones del Obispo diocesano”³⁴

“Dentro de su propio ámbito de competencia, corresponden también al Vicario General y al Episcopal, las facultades habituales concedidas por la Sede Apostólica al Obispo”³⁵

“Por el nombre de Ordinario se entienden en derecho, además del Romano Pontífice, los Obispos Diocesanos, y también quienes en ellos tienen potestad ejecutiva Ordinaria, es decir, los Vicarios Generales...”³⁶

Vemos cómo estos cánones dan al Vicario General la potestad ejecutiva que posee el Ordinario, lo mismo que sucedía en la Colonia, durante la existencia de las Reales Audiencias. Por tanto, la figura eclesiástica del Vicario General se ha mantenido, con la diferencia del cambio que ha hecho la Iglesia al dedicarse exclusivamente a su fuero interno y espiritual, reduciendo el fuero gubernamental–secular, sólo a impartirles doctrina y servir de mediadora ante los conflictos.

El Real Tribunal caraqueño, además de la administración de justicia por apelación, tenía otras atribuciones que la constituían en cierto modo, en defensora de la libertad pública y apoyo total de la autoridad real. Todo está sujeto a su jurisdicción, censura y vigilancia. Los tribunales eclesiásticos estaban bajo su autoridad, pues conocían por apelación de las fuerzas contenidas en las sentencias dadas por el tribunal eclesiástico, y podían condenar en multa por usurpación a los jueces de este mismo tribunal, y retenerlos hasta que presentaran las letras apostólicas, en virtud de las cuales han obrado. Conocía también de los conflictos de jurisdicción, entre los tribunales seculares y eclesiásticos³⁷.

El Rey recomendaba a los virreyes y capitanes generales consultar con las Audiencias las materias arduas del gobierno, entre lo que los asuntos eclesiásticos jugaban un lugar primordial. Todos los lunes y jueves, la Audiencia de Caracas consagraba una hora u hora y media, después de sesión, a los asuntos de alta administración. El Capitán General casi nunca dejaba de asistir y mucho menos el Fiscal. Estos tribunales tenían el privilegio, raro en las Indias, de poder comunicarse con el Rey, sin mediación de virreyes, presidentes o capitanes generales, y podían proponer a Su Majestad todo cuanto juzgaran conveniente al gobierno y a la justicia, incluyendo lo eclesiástico.

Las Audiencias eran altos tribunales importantísimos cuyo rango y ministerio los hacía no solamente jueces, sino también en algunos casos, defensores de la libertad pública, salvaguardia del súbdito hispano americano, sin debilitar el apoyo de la autoridad real. En su órbita, todo estaba bajo su jurisdicción, y sujeto a su censura y vigilancia. Desde los primeros días de su actuación en Venezuela, la Real Audiencia se esmeró grandemente por el fomento de los estudios jurídicos, en los que era imprescindible el aprendizaje de los sagrados cánones eclesiásticos.

INTERVENCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS EN LAS FACULTADES DEL VICARIO JUEZ ECLESIAÍSTICO.

El Vicario Juez Eclesiástico era un Sacerdote nombrado por el Obispo para que actuara en las cuestiones judiciales, cuya actuación siempre era acorde con la del mismo Obispo. En la época colonial, las funciones de este ministro del magisterio eclesiástico fueron entre otras cosas: ejecutar lo mandado por la Real Audiencia en cuanto a los recursos de fuerza, otorgar licencias para contraer matrimonio, pleitos dirimir entre eclesiásticos contra ministros de las instituciones coloniales, problemas entre laicos y clérigos, etc.

A los Jueces Eclesiásticos, en su carácter judicial, les correspondió relacionarse mucho con el tribunal caraqueño. Las fuentes documentales nos dan testimonio de estas relaciones. El matrimonio fue nuevamente el sacramento que más relacionó a los Curas Jueces Eclesiásticos con la Audiencia; incluso cuando se trataba de funcionarios de las instituciones coloniales. Así hallamos por ejemplo, que el 17 de marzo de 1791, hubo una Real Provisión dirigida al Juez Eclesiástico de la Villa de Calabozo, para que en los autos obrados contra el regidor alguacil mayor Francisco Esteban Rodríguez Camero, sobre disensiones con su legítima mujer Rufina del Carmen Cansinis, y otros excesos, cumpliera lo que determinaba la magistratura³⁸.

Una de las principales preocupaciones de los conquistadores era lograr la constitución de la familia cristiana, es por ello que encontramos tanto interés en los matrimonios, parejas que debían provenir de familias cultas, religiosas, o al menos solo religiosas. La infidelidad era algo digno de condenación, no sólo por parte de la Iglesia como sucede actualmente, sino por parte de la Corona, mediante la Audiencia, institución ésta que se sentía con facultades para ejercer justicia dentro del fuero eclesiástico, como bien lo evidencia el siguiente texto:

“29 de mayo de 1791. Real Provisión al Vicario Juez Eclesiástico del pueblo de La Victoria, para que en recurso de fuerza introducido por parte de Francisco Abreu, sobre la sumaria información que le fue abierta, por haber tenido comunicación con una mujer baja del pueblo, resultando esta encinta, le embargaron los bienes y los pusieron en un cepo, cumpla lo determinado por esta Real Audiencia.”³⁹

El vicio de la prostitución fue muy condenado en Europa, especialmente en tiempos de la Inquisición. La Corona, por medio de la Audiencia, cuidó con mucho empeño que este pecado no se difundiera en tierras de la Colonia; por lo que se establecieron severas sanciones en contra de hombres que, infieles a su matrimonio, recurrían a los prostíbulos y las mujeres de este tipo de oficio quedaban embarazadas. Esta conducta era vista como prueba de que Satanás poseía a estas mujeres para destruir los hogares, según el imaginario socio-cultural de la sociedad colonial implantada.

Hablando del matrimonio, no podemos dejar de explicar que era muy importante para la Audiencia que quienes se iban a casar tuvieran el asentimiento de sus padres, más aun cuando eran hijos de españoles que querían contraer nupcias con algún natural. Éste debía estar totalmente adoctrinado en la creencia y las buenas costumbres de la fe católica, y ser un fiel servidor de la Corona. Al respecto tenemos lo que expresa la siguiente fuente documental:

“4 de diciembre de 1793. Real Provisión al Vicario Foráneo de la ciudad de Guanare, para que se cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia en vista de lo representado por el Señor Fiscal en el expediente formado a instancia de Gabriel

*Pagola, sobre que José Manuel Alzuru
conceda licencia a su legítima hija Josefa
Alzuru, para casar con él”.⁴⁰*

Hubo incluso reales cédulas enviadas a la Real Audiencia de Caracas, donde se le pedía vigilar los procedimientos de los vicarios jueces eclesiásticos en los matrimonios de las hijas de gobernadores u otros ministros, pues éstas debían ligarse con españoles y criollos fieles a la Corona. En ocasiones, para el clero era muy difícil ponerle trabas a las parejas, ya que la Audiencia actuaba según las leyes reales, mientras que los frailes en su papel espiritual se fijaban más en lo que sentían los contrayentes. Se sabe de casos en los que la Iglesia apoyó uniones matrimoniales que eran reprochables para la Corona; es por ello que existen reales cédulas contra tales uniones, pues estas tenían un carácter de total obligatoriedad y el clero debía cumplirlas:

*“10 de septiembre de 1773. Real Cédula a la
Audiencia de Caracas, ordenándole esté a
la mira de los procedimientos del Juez
Eclesiástico de Cumaná, en el matrimonio que
intenta contraer la hija del Gobernador de
aquella provincia, Pedro Carbonell.”⁴¹*

Otra costumbre digna de resaltar, y en la que jugó un papel preponderante el Juez Eclesiástico fue en relación con los contratos matrimoniales, lo cual es un legado eminentemente europeo. Estos consistían en que los padres de la comprometida cedían la mano de ésta, siempre que el pretendiente ofreciera buenas fortunas a la doncella. Cuando se arrepentía uno de los comprometidos, una vez que habían hecho el contrato matrimonial, entonces la Audiencia trataba de obligarlos a cumplir el contrato, o se abría un juicio que llevaba el Vicario Juez Eclesiástico. Los contratos era posible disolverlos, siempre que la ceremonia eclesiástica no se hubiera dado.

En la ciudad de Maracaibo encontramos que hubo una Real Provisión dirigida al Vicario Juez Eclesiástico, para que en los autos que se acompañaban en 35 folios, seguidos por un caballero de nombre Francisco Vera, para impedir a una dama llamada Juana Francisca Lozada y Noboa, el matrimonio que pretendía contraer con otro llamado José María Rodríguez, y que ésta accediera al matrimonio que tenía contratado con aquel.⁴² Vemos con este documento cómo la institución audiencial atentaba con el fin del matrimonio eclesiástico, que es primeramente el amor de los cónyuges y la procreación. Era esto un error teológico que cometía la Institución, y que los clérigos debían aceptar aun en contra de su voluntad. Sucedieron muchos casos en los que los curas defendían los sentimientos de quienes querían romper un contrato, que sólo llevaría a un matrimonio celebrado por conveniencia. Hallamos en el Archivo General de la Nación algunos documentos que nos prueban la dura intervención de la magistratura caraqueña en el sacramento del matrimonio, como por ejemplo el siguiente:

*“1 de octubre de 1798. Real Provisión al vicario Foráneo de Barinas, para que cumpla lo determinado por esta real Audiencia en vista de los Autos seguidos por Cándido Contreras, contra Baltazar Maguregui, sobre estrecharle a que lleve a efecto el matrimonio que trató con María de la Asunción Contreras”.*⁴³

Vemos cómo el Tribunal obligaba a los clérigos Jueces a llevar a cabo la celebración de un sacramento que tuviera como base un contrato con intereses diversos, donde poco interesaba el amor de la pareja. Para los Jueces Eclesiásticos no era nada sencillo, entonces había que introducir un recurso de fuerza, donde se trataba la posibilidad de romper el contrato. Los ministros de la Audiencia remitían el caso al Consejo de Indias, donde se daba la respuesta. Estos procesos eran muy largos y tediosos, lo que llevó a muchas parejas a convertirse

en mancebos. Cuando los procesos se llevaban a cabo, entonces la Audiencia determinaba las conclusiones del Consejo de Indias y enviaba reales provisiones donde daba órdenes a los jueces sobre su proceder. Ejemplo de ello es la siguiente Real Provisión:

*“14 de agosto de 1801. Real provisión al Vicario Eclesiástico del pueblo de Nutrias, para que cumpla lo que se le previene por esta Real Audiencia en vista del recurso de fuerza hecho a ella por María Ignacia Cuevas, contra las providencias que ha dictado en la causa que contra ella sigue Manuel Antonio Huerta, por esponsales”.*⁴⁴

Se sabe también de casos en los que los padres se oponían al matrimonio de sus hijos, mayormente cuando los contratantes no eran pudientes. En estos casos, la Audiencia determinaba que si la joven tenía edad madura, se procediera a respetar su contrato, de lo contrario, no se podría hacer nada sin el consentimiento de los padres; generalmente la Audiencia iba de parte de los padres de familia, más aun cuando una joven pudiente pretendía contraer nupcias con un natural pobre. Un caso semejante fue el sucedido en la ciudad de Cumaná, cuando la magistratura caraqueña envió una Real Provisión al Vicario Juez Eclesiástico de la ciudad de Cumaná, para que cumpliera lo que establecía la Audiencia en vista de los autos celebrados por un ciudadano llamado Luis de la Cova, quien se oponía a que su hija Joaquina realizara el matrimonio que tenía contratado con José Serrano, propietario de un comercio.⁴⁵

El Vicario Juez Eclesiástico fue uno de los ministros de las curias coloniales que más presenció lo ominoso que resultaba la intervención de la Corona en la administración de sacramentos de la Iglesia; una intervención que hacía justicia basada en meros legalismos, sin tener en cuenta el carácter espiritual que debían tener los jueces eclesiásticos

al practicar justicia en sus tribunales. La Audiencia era para la espiritualidad de la Iglesia como una tranca que aparecía ante la concepción caritativa de la Iglesia, una tranca que llevaba al clero a someter los sacramentos a dictámenes seculares, lo que ya hoy día no sucede.

Los hombres pudientes cuidaban mucho de los matrimonios de sus hijas, no solo que contrajeran con hombres de buena posición económica, sino que estos no tuvieran vínculo anterior, es así como solicitaban a los Jueces Eclesiásticos las constancias de soltería. Cuando éstos se negaban a expedir estas constancias a tiempo, los ministros de la Audiencia no permitían ningún proceso respecto a los expedientes matrimoniales, como aconteció en Cumaná el 3 de junio de 1808, cuando una Real Provisión enviada al Vicario Juez Eclesiástico, le reprendía no haber comunicado al ciudadano Luis Cobas, el traslado que había solicitado éste mediante un escrito del 30 de mayo de 1808, en el expediente obrado sobre la soltería de José Serrano, para que contrajera matrimonio con Joaquina Cobas; por tanto, la Audiencia no autorizaba al Juez Eclesiástico, la remisión de dicho expediente al discreto Provisor de la ciudad de Guayana, como había solicitado⁴⁶. Es decir, tenía más poder en el sacramento del matrimonio la Audiencia que la misma Iglesia. Esto era contradictorio para el clero, quienes se formaban para administrar sacramentos; para ellos debió ser difícil el no tener autonomía en su fuero.

Finalmente, al Vicario Juez Eclesiástico, le correspondía hacer justicia en los conflictos entre frailes o clérigos y seglares. La Audiencia vigilaba estos casos, y ordenaba a los Jueces Eclesiásticos, proceder o no, una vez que conocieran bien los casos. Estos casuismos generalmente eran quejas por abusos cometidos por presbíteros y frailes, o maltrato de éstos hacia los naturales. Sólo dos documentos nos ilustran procesos como estos:

*“21 de agosto de 1807. Real provisión al
Vicario Juez Eclesiástico de Barcelona, por
la cual se declara que proceda como conoce*

*y procede en los autos que sigue Juan
González contra el Presbítero Juan Alfaro,
por cobro de pesos, no hace fuerza”⁴⁷*

La terminación “no hace fuerza” indicaba que la queja no tenía fundamento, y cuando la voluntad de la magistratura era la misma del Juez Eclesiástico, se le dejaba el caso a éste, quien generalmente procedía a llamar a ambas partes y a llegar a acuerdos amistosos. Cuando la Audiencia no estaba de acuerdo con lo que establecían los jueces, procedía a manejar el caso desde sus instancias, quedando los tribunales eclesiásticos en muchas ocasiones totalmente desautorizados. Si la Audiencia dudaba de los procesos de los jueces eclesiásticos, comenzaba pidiéndole a estos que le remitieran el caso, incluyendo los testimonios que tuvieran, para ellos hacer justicia, y posteriormente informar al juez de la Iglesia sobre cuál era la decisión.

*“16 de octubre de 1807. Real Provisión al
Vicario de la ciudad de Barcelona, para que
remita a esta Real Audiencia, testimonio de
los autos formados contra Fray Manuel
Marcos, por los excesos que le atribuyen los
españoles y naturales del pueblo de San
Miguel, provincia de Cumaná”⁴⁸*

Al igual que los Vicarios Generales, también los Jueces Eclesiásticos, son personal de las Curias que aun hoy se mantienen, aunque con funciones de hacer justicia ya más en el ámbito interno de la Iglesia, sin el peso de la Corona. Cuando llega en nuestros días un caso que debiera ser resuelto por un tribunal civil, el Juez Eclesiástico lo remite directamente a estos, mas ya su función judicial está sólo en el fuero íntimo de la Iglesia, conservándose aun la existencia de estos prelados. Veamos los cánones del Código de Derecho Canónico que confirman esto:

“Todo Obispo diocesano debe nombrar un Vicario Judicial con potestad ordinaria de juzgar, distinto del Vicario General...”⁴⁹

“El Vicario judicial constituye un solo tribunal con el Obispo, pero no puede juzgar las causas que el Obispo se haya reservado...”⁵⁰

Al igual que sucedía en la Colonia, el Juez Eclesiástico no podía juzgar los asuntos en los que no fuera autorizado por el Obispo. Con el vínculo matrimonial, se continúa la tradición de designar jueces sólo para este sacramento.⁵¹ Los problemas matrimoniales siguen siendo una gran preocupación para los jueces eclesiásticos, éstos luchan por no inmiscuirse en asuntos de los tribunales civiles. Su función y aplicación de justicia, en relación al matrimonio eclesiástico, ya no es por complacer ninguna institución gubernamental, sino por razones pastorales de la recta constitución de la familia cristiana bajo el vínculo matrimonial. Se estudian allí las nulidades, dispensas, etc. Hay casos en los que es necesario pedir pruebas a los tribunales civiles, pero nunca con miras a solventar problemas de estos, sino para comprobar causas que pueden o no llevar a una nulidad matrimonial; se buscan testigos, pero sólo para aclarar asuntos que atañen al matrimonio eclesiástico. Tanto los tribunales eclesiásticos, como los civiles, trabajan separadamente, ninguno invade las funciones de otro; por ejemplo, un tribunal eclesiástico no puede aclarar si hay culpa o no ante una investigación sobre un asesinato, ni un tribunal civil decide si se puede o no anular un matrimonio canónicamente celebrado. Como ya hemos dicho, la figura del Juez Eclesiástico se mantiene, pero muchas de sus funciones han cambiado si comparamos con las que desempeñaban durante la Colonia.

Sin embargo, en Venezuela se mantiene aun la costumbre de pedir constancia de matrimonio civil para poder contraer matrimonio

por la Iglesia. Esto no porque haya ninguna obligación, sino porque es una manera de la Iglesia colaborar con el matrimonio civil, en tanto es éste el que se exige para herencias, legados, obligaciones, etc. Sin embargo, por su carácter sacramental, las nupcias religiosas siguen siendo consideradas por los fieles laicos como las más importantes, por su carácter de fe.

Para finalizar el presente artículo, después de un profundo análisis documental, en el recorrido del presente tema, hemos podido obtener evidencia sobre la relación que jugó la Real Audiencia caraqueña en su función de justicia con la Iglesia en su papel de expandir la fe; relación ésta que podemos calificar como benéfica en tanto el máximo tribunal se presentaba como un auxilio a los obispos en lo referente a la administración de justicia; pero es de reconocer que la Audiencia fue para el episcopado venezolano, un fuerte y pesado yugo en tanto que, en razón del Patronato eclesiástico, intervenía en los asuntos internos del episcopado, incluyendo los de carácter espiritual. Sin embargo, esta relación entre ambas instituciones nos deja un legado histórico fundamental para conocer las raíces de la relación entre el Estado y la Iglesia venezolana.

NOTAS Y BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ¹ *Diccionario de Historia de Venezuela.* Caracas, Fundación Polar, 1999, Tomo I, p 839
- ² Archivo General de la Nación. *Reales Cédulas.* 1787. Tomo VI, fols 219-224
- ³ *Ibid.* 1795-1797, Tomo VI, fols 1-5.
- ⁴ *Ibid.* 1776-1804, Tomo XII, fols 167-170.
- ⁵ *Ibid.*, p 840.
- ⁶ GARCÍA CHUECOS, Héctor. *Estudios de Historia Colonial Venezolana,* Caracas. Tipografía Americana, 1938, Tomo I, p 206.
- ⁷ GARCÍA CHUECOS, Héctor. *Op.cit.*, pp 209 – 210.
- ⁸ A.G.N. *Reales Provisiones.*, Tomo XXI, fols 269-272.
- ⁹ *Ibid.* Reales Cédulas., 1795-1797. Tomo VI, fols 125-126.

- 10 *Ibíd.* Reales Provisiones. Tomo IX, fols 343,346.
- 11 *Ibíd.* Tomo XII, fols 154-156.
- 12 *Ibíd.* Tomo XXII, fols 126-129
- 13 GARCÍA CHUECOS, Héctor. *Op.cit.*, pp 214 – 215.
- 14 *Ibíd.*, p 216.
- 15 *Ibíd.*, pp 76-78.
- 16 A.G.N. *Reales Provisiones* . Tomo LXII, fols 101-110.
- 17 *Ibíd.*, fols 110-121.
- 18 *Ibíd.* Tomo XXXV, fol 404.
- 19 *Ibíd.* Tomo XXXVII, fol 383.
- 20 *Ibíd.* Tomo XXXVIII, fol 64.
- 21 *Ibíd.* Tomo fol 365.
- 22 *Ibíd.* Tomo III, fol 16.
- 23 *Ibíd.* fol 526.
- 24 *Ibíd.* Tomo XXIII, fols 250-251.
- 25 *Ibíd.* Tomo XXII, fol 399.
- 26 *Ibíd.* Tomo XXIV, fol 448.
- 27 *Ibíd.* Tomo XXVI, fols 479-480.
- 28 *Ibíd.* *Reales Cédulas*, 1803-1806. Tomo VIII, fols 106-110.
- 29 *Ibíd.* *Reales Provisiones*. Tomo XXVII, fols 320-324.
- 30 *Ibíd.* Tomo XXVIII, fols 56-57.
- 31 *Ibíd.*, fols 334-336.
- 32 *Código de Derecho Canónico*. Libro II, Del Pueblo de Dios, parte II, De la Constitución Jerárquica de la Iglesia, canon 475, parágrafo 1.
- 33 *Ibíd.*, canon 479, parágrafo 1.
- 34 *Ibíd.*, canon 480.
- 35 *Ibíd.*, parágrafo 3.
- 36 *Ibíd.* Libro I, de las Normas generales, título VIII, de la Potestad de Régimen, canon 134, parágrafo 1.
- 37 LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana*. Mérida. Ediciones del Rectorado de la Universidad de Los Andes, 1998, p 19.
- 38 A.G.N. *Reales Provisiones*. Tomo III, fol 130.
- 39 *Ibíd.*, fol 158.
- 40 *Ibíd.*, Tomo V, fols 699-700.
- 41 *Ibíd.* *Reales Cédulas*. 1792-1795. Tomo V, fols 84-86.

⁴² *Ibíd. Reales Provisiones.* Tomo IX, fols 19-20

⁴³ *Ibíd.* Tomo XII, fols 101-103.

⁴⁴ *Ibíd.* Tomo XX, fols 61-62.

⁴⁵ *Ibíd.* Tomo XXX, fol 391.

⁴⁶ *Ibíd.* Tomo XXX, fols 76-80.

⁴⁷ *Ibíd.* Tomo XXIX, fol 90.

⁴⁸ *Ibíd.* Tomo XXX, fols 188-190.

⁴⁹ *Código de Derecho Canónico.* Libro VII. De los Procesos. Parte I. De los Juicios en General., canon 1420, párrafo 1.

⁵⁰ *Ibíd.*, párrafo 2.

⁵¹ *Ibíd.*, canon 1425, párrafo 1.